



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JHON JAIRO HENAO ALZATE
Demandados: FABRICATO S.A. Y OTRA
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00290-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Analizado la presente demanda, se advierte que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. Preceptúa el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3°, modificado por el 45 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 45°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 112 de 2001, quedará así:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.” (negrilla fuera del texto)

2. Del folio 62 del escrito de la demanda contenido en el expediente digital indica como dirección de la sociedad demandada CARRERA 50 No. 38 320, MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA; así mismo lo confirma el certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 16 de junio de 2021 obrante en el expediente en el acápite de anexos. Igual suerte corre el lugar donde el demandante prestó los servicios a la demandada, pues de ello da cuenta los hechos de la demanda: 2.3, 2.7, 2.16 y 2.22, en los que indican que el actor realizaba la prestación personal del servicio en las instalaciones de FABRICATO S.A., ubicadas en el municipio de Bello.

3. Teniendo en cuenta entonces que el domicilio de la sociedad demandada, es el municipio de Bello, Antioquia, y cuya dirección se indica en la demanda y en el certificado de Existencia y Representación que se adjunta; además, el demandante señor JHON JAIRO HENAO ALZATE prestó sus servicios en el municipio de Bello,

Antioquia; en la misma dirección contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal del ente demandado, considera el Despacho que carece de competencia para conocer del presente conflicto.

Consecuente con lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda ordinaria laboral, presentada por JHON JAIRO HENAO ALZATE identificada con cédula N°. 70.322.442, en contra de la Sociedad demandada FABRICATO S.A. con NIT. No. 890900308-4, representada legalmente por el doctor CARLOS MARIO VILLEGAS JIMÉNEZ o por quien haga sus veces.

Colorario de lo anterior, se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA (REPARTO), en razón a la competencia territorial.

No habrá pronunciamiento alguno con relación a COOTRALSER, por cuanto no es sujeto de derechos ni obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente la demanda ordinaria laboral, presentada por JHON JAIRO HENAO ALZATE identificada con cédula N°. 70.322.442, en contra de la Sociedad demandada FABRICATO S.A. con NIT. No. 890900308-4, representada legalmente por el doctor CARLOS MARIO VILLEGAS JIMÉNEZ o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA (REPARTO), por competencia territorial.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

**Nro. 23 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 23 de febrero
de 2022, a las 8 a.m.**

Oscar David Sánchez Giraldo
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario